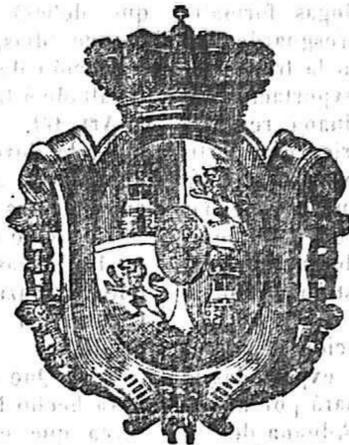


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

REGALAMENTO PROVISIONAL  
 DE LA  
 IMPRESION ADMINISTRACION Y COBRANZA  
 DEL IMPUESTO DEL AZUCAR

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad

ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicionen con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

##### REAL DECRETO

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de los Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días,

y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se

establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de síndicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa

aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA  
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
DEL  
IMPUESTO DEL AZUCAR

(Véase el Boletín anterior)

CAPITULO VI

Azúcares destinados al refinado y á la exportación

Art. 61. Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán, para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

Art. 62. El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquélla con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla, de haber salido de la fábrica la expedición con el mencionado propósito. A la vez, hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

Art. 63. En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

Art. 64. La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el artículo 62, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el Capitán del buque, en la principal, el *Cumplido con el Recibi* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas, y entre-

gando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia, y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino. (Modelo núm. 6.)

Art. 65. La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el Cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el Interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías á otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares se procederá en forma análoga, remitiendo certificación el Interventor de la fábrica ó refinería receptora al de la remitente acreditando la llegada de los productos.

Ultimadas respectivamente estas operaciones, los Interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

Art. 66. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 45 de este reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los derechos que establece el art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen con un mes de antelación al Administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al Administrador de Hacienda en las demás, designando las Aduanas por donde se propongan realizar las exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

Art. 67. Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva, y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondientes.

Art. 68. Para realizar la exportación de los productos expresados en el art. 44 se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 63, 64 y 65.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

Art. 69. Será necesario, para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.<sup>a</sup> Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.<sup>a</sup> Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.<sup>a</sup> Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 65.

Art. 70. Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (modelo núm. 7) para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

CAPITULO VII

Contabilidad

Art. 71. Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.<sup>o</sup> Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa y sacarina y sustancias análogas.

2.<sup>o</sup> Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación y pretendan la devolución de derechos.

3.<sup>o</sup> Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.<sup>o</sup> Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.<sup>o</sup> Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina.

6.<sup>o</sup> Los Administradores principales de Aduanas.

7.<sup>o</sup> Los Administradores de Hacienda; y

8.<sup>o</sup> La Dirección general de Aduanas.

Art. 72. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 54 y 61, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

Art. 73. Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.<sup>a</sup> De las primeras materias que elaboren.

2.<sup>a</sup> Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.<sup>a</sup> De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco, ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

Art. 74. La cuenta de las primeras materias (modelo núm. 8) se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo primero del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo núm. 9) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población, ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas, se llevarán con independencia unas de otras, y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas quedarán en suspenso desde el día en que principie la zafra hasta aquel en que termine.

Art. 75. Los fabricantes de glucosa llevarán:

1.<sup>o</sup> Un libro de primeras materias (modelo núm. 14); y

2.<sup>o</sup> Un libro de glucosa fabricada. (Modelo núm. 15.)

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

Art. 76. Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (Modelo núm. 15.)

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

Art. 77. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (Modelo núm. 16.)

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleada en la preparación.

Art. 78. Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior. En la data se comprenderán las

cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada los que se extraigan para el consumo en la localidad y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (Modelo núm. 10.)

Art. 79. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos, y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación, y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y en otro caso los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera, deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Art. 80. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar cuatro libros de cuentas:

- 1.º De primeras materias.
- 2.º De productos elaborados.
- 3.º De masas cocidas, mielés, melazas, que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas; y
- 4.º De pagos.

Estos libros (modelos números 8, 9 y 11) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías. (Modelo núm. 12.)

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.º del art. 24.

Constituirán la data:

- 1.º Las cantidades que se extraigan con guía ó facturas de cabotaje ó de exportación.
- 2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y
- 3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los

que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo núm. 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
- 3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
- 4.º Derechos que corresponde abonar.
- 5.º Forma del pago.
- 6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y
- 7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento. (Modelo núm. 13.)

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las hajas que correspondan para el consumo local.

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto de azúcar, y publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

- El Director general de Aduanas, Presidente.
- Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.
- Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.
- Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y
- Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca

de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

CAPITULO VIII

Sanción penal y procedimientos

Art. 87. Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos* ó *faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delinquentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

- 1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detengan ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.
- 2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.
- 3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.
- 4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.
- 5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.
- 6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento

á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta:

- 1.º Los productos de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.
- 2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.
- 3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y
- 4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 189 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas. Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia. Las faltas comprendidas en el número 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el art. 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el artículo 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente;

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento. Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

NOTA.—Los modelos á que hace referencia el precedente reglamento se hallan insertos en la misma Gaceta del día 5.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

No habiendo sido posible por dificultades insuperables hasta el día proveer por completo á las estaciones sanitarias y lazaretos de las máquinas y aparatos de desinfección que determina el art. 32 del nuevo reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, se impone la prórroga del plazo fijado en la disposición II de las finales del referido reglamento para la instalación de dichas estaciones sanitarias, y subsiguiente aplicación del nuevo régimen de Sanidad marítima;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el plazo á que se refiere la expresada disposición II, se prórroga por otro mes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Joaquín Altozano en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por V. S. en 25 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Octubre del corriente año, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de

Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Joaquín Altozano en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santa Elena, que ha sido decretada con fecha 25 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de Jaén.

Resulta de los antecedentes: que por el Alcalde del citado pueblo se dirigió, con fecha 11 de Agosto último, un oficio al Gobernador de la provincia, en el que se le manifestaba que, siguiendo tradicionales costumbres, proyectábase por una sociedad, compuesta de casi todos los vecinos de aquella localidad, celebrar dos capeas de vacas en la plaza de la Constitución, que suficientemente preparada se cierra para ese fin, en los días 18 y 19 siguiente, fiesta de la Patrona, y que como dicho proyecto no podía llevarse á efecto sin que la Autoridad civil superior de la provincia, teniendo de ello conocimiento, se dignase, si á bien lo tenia, autorizarlo, tenía el honor de participarlo á su Autoridad, suplicándole el necesario permiso.

El Gobernador, en vista de que el pueblo de Santa Elena debía por instrucción pública de 1898 á 99 la suma de 1.722'34 pesetas, acordó dejar sin curso el oficio mencionado.

Con instancia fecha 2 de Septiembre siguiente acudieron al Gobernador de Jaén varios que dicen ser dos de ellos Concejales y los demás vecinos de Santa Elena, denunciando, entre otros hechos, que los festejos no autorizados por el Gobernador se habían celebrado, distrayéndose con ellos 500 ó 1.000 pesetas, no obstante que las obligaciones de primera enseñanza no se habían abonado, hasta el punto de que sus dignos Profesores se encontraban sin el sustento necesario para vivir.

A la anterior instancia acompañaban un programa de festejos, dícese que de la citada villa, aunque de él, según nota la Sección, aparece es el formado para el pueblo La Carolina, de la misma provincia.

Pedido por el Gobernador al Alcalde de Santa Elena le informase si en los días 18 y 19 se habían celebrado en aquel pueblo las corridas de novillos para las cuales solicitó autorización, que no le fué concedida, contestó aquella Alcaldía en oficio que obra en el expediente, que, sin su asentimiento, y sólo por seguir costumbres tradicionales, se habían, con efecto, celebrado en aquella localidad los días 18 y 19 corridas de vacas; encontrándose dichos días enfermo el Alcalde, había adoptado medidas para depurar quienes fueran los autores del hecho, que hasta entonces no habían dado resultado alguno.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, y por providencia de fecha 25 de Septiembre pasado, acordó suspender en su doble cargo del Alcalde y Concejal á D. Joaquín Altozano.

La Subsecretaría de ese Ministerio informó que antes de resolver en definitiva procedía remitir el expediente á informe de esta Sección.

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que la desobediencia manifiesta del Alcalde de Santa Elena permitiendo las corridas de vacas, no obstante la prohibición del Gobernador de la provincia, reviste caracteres de gravedad, y por ello es merecedora de un severísimo correctivo;

Considerando que, aparte de la suspensión en el cargo de Alcalde que autoriza el art. 189 de la ley Municipal, procede se instruya, oyendo al interesado, el expediente especial de separación á que el mismo artículo se

refiere, y que en su día deberá ser resuelto por el Consejo de Ministros;

La Sección opina que procede: primero, confirmar la suspensión acordada por el Gobernador de Jaén y de que queda hecho mérito; y segundo, insinuir contra el Alcalde de Santa Elena D. Joaquín Altozano el expediente especial de separación de que habla el art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 71

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la detención de un sugeto de unos 35 años, estatura regular, grueso, moreno, sin pelo en la cara, viste terno blanquecino, sombrero claro, botinas de color y nariz pequeña; cuyo sugeto estafó ayer en Valls un carrito encarnado tirado por un burro, una albarda, un tapabocas claro y cuadro rojo, una capa con embozos á cuadros azules, cascotes botón en el centro y forro rojo.

Caso de ser detenido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de Valls que lo reclama.

Tarragona 10 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### CONSEJO DE ESTADO

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 25 de Noviembre de 1899. Don Antonio Vallecillo y Molina contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Enero de 1899, sobre abono de partidas de cuentas de bagajes por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

En 25 de Noviembre de 1899. Don Juan y Antonio Mompó y Pla, concesionario de la red telefónica de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Agosto de 1892, sobre prórroga de la concesión como indemnización de perjuicios.

En 27 de Noviembre de 1899. Doña Manuela Guerrero y Sarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Octubre de 1899, sobre reducción de pensión.

En 7 de Diciembre de 1899. Doña María del Camino Póns, como heredera de D. Eusebio Póns, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1899, sobre abono de las expensas hechas por su difunto padre en las fincas El Tiemblo y Las Rozas, de los Propios de Utebo (Zaragoza).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. (Gaceta del 8 de Enero).

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 72

#### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

Habiendo sido nombrada en virtud de concurso de ascenso por la Dirección general de Instrucción pública Maestra de una de las Escuelas elementales de niñas de Gandesa, con el sueldo de 1.100 pesetas, D.<sup>a</sup> María Gloria Ossó, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada que puede recoger de esta Secretaría su título administrativo; debiendo advertirle que deberá tomar posesión de dicho destino en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario se considerará caducado el nombramiento.

Tarragona 10 de Enero de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 73

#### EDICTO

En méritos de los autos de juicio ejecutivo pendientes ante el presente Juzgado á instancia del Procurador D. Agustín Foguet, en representación de D. José Giné y Musté, contra los ignorados herederos ó sucesores de D. Juan Palau y Generés, se ha dictado sentencia de remate, cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Montblanch á dos de Enero de mil novecientos.—Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo instado por D. José Giné y Musté, propietario, casado, vecino de Sarreal, representado por el Procurador D. Agustín Foguet y Odena y defendido por el Letrado D. Matías Guarro, contra los ignorados herederos ó sucesores de D. Juan Palau y Generés, representado por los estrados de este Juzgado por su incomparecencia.—Resultando que, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto completo pago á D. José Giné y Musté de la cantidad de cuatro mil pesetas, importe de su crédito, con más sus intereses á razón del seis por ciento anual desde primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así por esta mi sentencia que se notifique á la parte ejecutada por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, en los que se inserte la cabecera y parte dispositiva de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Marcelino Herrero.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública que celebra en el mismo día de su fecha; doy fe.—Leopoldo Orriols, Escribano.

Concuerda lo transcrito con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, para que sirva de notificación á los ignorados herederos ó sucesores de Don Juan Palau y Generés, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en Montblanch á dos de Enero de mil novecientos.—Leopoldo Orriols, Escribano.